

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

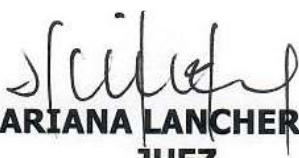
Proceso Expropiación
Rad. Nro. 11001310302420220040800

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante dentro del término concedido, se observa que no se dio cumplimiento al numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda.

Téngase en cuenta que fue solicitado se aportara un avalúo vigente a la data de presentación de la acción declarativa, por cuanto el arrimado excedía el año que trata el núm. 7 art 2 del Decreto 422 de 2000, no obstante el togado pasó por alto dicho requerimiento en su escrito subsanatorio, indicando que conforme lo normado en el estatuto procesal general dicha situación no es causal de inadmisión, pero que a su vez en virtud de lo reglado en el artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, la vigencia de dicho avalúo solo es aplicable al momento del ofrecimiento a la pasiva y no para la data de presentación de la demanda, situación que a todas luces se distancia de la misma normatividad citada por el actor pues dicha norma refiere la vigencia del avalúo por el término de un año desde la fecha de su comunicación o desde aquella en que fue decidida y notificada la revisión y/o impugnación, esto es, que si no hay revisión la vigencia será de un año desde su emisión y por ello, al no estar vigente el dictamen allegado con la demanda, no se da cumplimiento a la exigencia del art. 399 núm. 3 del C. G. del P. de acompañar con la demanda un avalúo del bien objeto de expropiación, lo que se advirtió en su oportunidad en el auto inadmisorio y que desatendió el togado actor. Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º, art. 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ